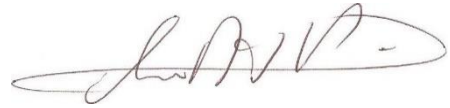


INFORME SECRETARIAL: A despacho el proceso con solicitud de suspensión, informo que no se observa comunicación de embargo de remanentes para otro proceso. Puerto Salgar, Cundinamarca, 18 de mayo de 2021.



LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO
Secretario

Auto interlocutorio No.452

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, y de acuerdo al escrito presentado por ambas partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso regula la suspensión del proceso en los siguientes términos:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Subrayado del despacho.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En el presente caso, el escrito aportado cumple con los requisitos estipulados en la norma en cita, pues se determina el tiempo de suspensión del trámite, durante seis (6)

meses, por lo que se ordenará la suspensión del proceso hasta el 11 de noviembre de 2021.

Se advierte que vencido dicho término se reanudará de oficio el proceso conforme lo indica el artículo 163 del C. G. del Proceso, y se continuará el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo impetrado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor CRISTOBAL ANTONIO TORRES GÓMEZ, hasta el **11 de noviembre de 2021**, inclusive.

SEGUNDO: **DISPONER** de oficio, la reanudación del trámite del proceso cuando se venza el período de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO

JUEZ